

Arbitraje internacional en una economía globalizada. Reflexiones en homenaje a D. Ramón Mullerat (2020)



José Carlos Fernández Rozas

Director de la Revista

Bajo la coordinación de Alfonso Hernández-Moreno y Christian Herrera Petrus, la Associació pel Foment de l'Arbitrage ha editado el año 2020 un libro homenaje a la figura del prestigioso abogado y árbitro, Ramón Mullerat Balmaña, con contribuciones importantes que merecen un tratamiento particularizado.

Quien escribe estas líneas tuvo el honor de publicar, en memoria de su autor, su último estudio («Arbitration: "Back to the Future"», *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. VI n.º 3, 2013, pp. 675-714) y de conversar telefónicamente con él, pocas horas antes de su inesperado fallecimiento en su despacho de Barcelona, sobre las anécdotas de un reciente viaje que nos había reunido en Panamá. Tras cincuenta años de carrera profesional, Ramón Mullerat estaba considerado como un referente esencial dentro del arbitraje y uno de los árbitros españoles con mayor proyección internacional. Era abogado en los Colegios de Barcelona y Madrid, en la Court de París, miembro honorario de la Law Society of England and Wales, y ex-copresidente del Human Rights Institute de la International Bar Association, entre otros diversos cargos. Asimismo, fue miembro de la London Court of International Arbitration (LCIA) y del Club Español del Arbitraje; autor del informe para la revisión del Código de Ética del Consejo de Colegios de Abogados de la CE; y miembro y ponente del Comité para la revisión del Código de Ética de la *International Bar Association* (IBA). Todo ello sin olvidar su asesoramiento al Parlamento de Andorra en la elaboración de su ley de arbitraje. Paralelamente su aportación a la doctrina arbitral fue extraordinaria, como evidencia la extensión de sus publicaciones recopiladas en el volumen objeto de esta reseña (pp. 45-46). Desde 1997, Ramon Mullerat fue publicando artículos y contribuyendo a obras colectivas de diversos aspectos de la institución jurídica del arbitraje. Se enfrentó no solo a las cuestiones de la ética y de los códigos de conducta de los árbitros, sino también de cuestiones concretas como la promulgación de la Ley de Arbitraje española de 2003, difundiéndola en el extranjero, la autonomía de las partes bajo la ley

española de arbitraje, las bondades del arbitraje como factor de confluencia entre el *common law* y el *civil law*, las características y ventajas del arbitraje institucional, el Convenio de Nueva York tras sus primeros cincuenta años y su posibilidad de reforma, la reforma de la nueva ley de arbitraje en Francia, la responsabilidad o inmunidad de los árbitros, el arbitraje y el derecho *antitrust*. También publicó reflexiones más genéricas sobre el arbitraje, como novedades del arbitraje comercial internacional, el tiempo y coste del arbitraje, o el futuro del mismo.

Todo este amplio curriculum, junto a sus propias cualidades personales justificaban sobradamente una obra colectiva de homenaje como la que ahora tenemos el honor de reseñar.

Corresponde la primera contribución a Carlos Valls Martínez, actual Presidente de la AFA, y en ella se adentra en los aspectos éticos del jurista, en general, así como del abogado y del árbitro, en particular. De acuerdo con este estudio, el Tribunal Arbitral goza de un gran poder a la hora de decidir, en base a la elección que han efectuado del procedimiento arbitral las partes en el ejercicio de su autonomía de la voluntad. Ahora bien, en ausencia de normativa deontológica específica para la actuación de los árbitros en los respectivos códigos deontológicos de la abogacía (o de los códigos de las respectivas profesiones, si el árbitro no es abogado, y siempre y cuando sea un profesional sujeto a normativa deontológica, lo cual no es necesariamente un requisito de la ley, al menos de la española), queda únicamente la ley como marco normativo, así como los reglamentos de las diferentes instituciones para el caso de que el arbitraje sea institucional o siendo *ad hoc*, las partes no se hayan sometido al Reglamento de la Uncitral. Pero la ley se limita fundamentalmente a exigir que los árbitros, además de que actúen con la debida diligencia profesional (cumplimiento de los plazos, emisión de laudo o laudos que sean inatacables, etc.), y a llevar un procedimiento de acuerdo con los principios de igualdad, audiencia y contradicción, que lo hagan con independencia e imparcialidad. Por lo cual se necesita el concurso de una reglamentación complementaria, suministrada bien por las instituciones administradoras de arbitraje o por las entidades dedicadas al fomento de la ética arbitral.

La siguiente contribución, proviene de la acreditada firma de Juli de Miquel Berenguer actual Presidente del Tribunal Arbitral de Barcelona. En su artículo pone de relieve cómo un simple Auto de 15 de julio de 1981 del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Barcelona (D. Germán Fuertes Bertolín) fue la chispa que prendió la llama de la modernización del arbitraje en España muchos años después de la aprobación del Convenio de Nueva York de 1958. Con aportaciones como ésta, se dejó atrás la ineficiente Ley de Arbitraje de 1953 que, según el autor, en realidad debería haberse denominado «Ley de Evitación del Arbitraje en la Solución de los Conflictos». Sin pretenderlo Juli de Miquel analiza una a una las causales del art. V.1º aps. a) a e) de la Convención de Nueva York de 1958. que son prácticamente idénticas a las que contempla nuestra LA/2003 bajo el prisma del aforismo *in favorem arbitratis* que impera en nuestra legislación —no siempre compartido por nuestros Tribunales— principio que sin duda late en la Convención de Nueva York lo que, en su opinión, obliga a una interpretación restrictiva de ellas. Con respecto al cumplimiento de los requisitos formales que establecen el art. IV de la Convención, al exigir para su reconocimiento la presentación del laudo, debidamente autenticado o una copia del original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad, así como el original del acuerdo escrito de sumisión a arbitraje, formalidades

que se exigen para dar lugar a la ejecución en base al art. V. ap. a) todo ello debidamente traducido, señala el autor de este artículo que se trata de requisitos formales obvios para iniciar el proceso de ejecución pero su interpretación debe efectuarse con la flexibilidad que impone el principio *in favorem arbitratis*. En este sentido y ante un supuesto de falta de traducción como motivo de oposición, al no haberse presentado la traducción del laudo junto a la demanda, el auto del TSJ de Madrid de 20 de diciembre de 2018 manifiesta: «la omisión de la traducción al español de los concretos documentos señalados por la demandada, es motivo de oposición que debe ser desestimado por cuanto que se trata de omisiones subsanables lo que a la postre se ha producido al haber aportado la demandante dichos documentos traducidos con posterioridad».

A continuación, Xabier Añoveros Trías de Bes se interna en un tema clásico, cual es el relativo a las ventajas y desventajas del arbitraje internacional en comparación con la solución judicial. Huelga decir que las ventajas del arbitraje (flexibilidad, especialidad, elección de foro, elección de la ley aplicable, y simplicidad de las normas que rigen el proceso) acaban empujando las desventajas. En su opinión el árbitro que dirima el conflicto diligentemente, confirmará la validez del acuerdo de sometimiento a arbitraje en virtud del cual se designó al árbitro y siempre se asegurará de que se haya notificado el nombramiento y el procedimiento, extremo éste particularmente importante en el caso de arbitrajes sin oposición. El árbitro también se asegurará de que las partes hayan tenido la oportunidad de presentar su caso y familiarizarse con las particularidades de la ley de la sede del arbitraje para confirmar que éste se lleve a cabo de conformidad con las leyes locales. Añade que los árbitros deben estar extremadamente familiarizados con las disposiciones de la Convención de Nueva York de 1958 para garantizar que el laudo no pueda ser impugnado por uno de los motivos enumerados, es el más alegado, la vulneración del debido proceso. Un abogado que busque finalizar el proceso con un laudo inexpugnable debe estar totalmente familiarizado con los motivos tasados de impugnación. También debe asegurarse de que los terceros que van a ser parte del proceso sean debidamente notificados.

En nuevo artículo, llega de la pluma de Claudia Baró Huelmo y en él se pregunta si la paranoia de los árbitros en relación al riesgo de que los laudos dictados en el marco del CIADI puedan ser anulados o no ejecutados por Tribunales nacionales por haber infringido el *due process* está o no justificada. Para la esta autora el arbitraje es a menudo anunciado como el método más rápido, eficiente y comercial para resolver disputas internacionales. Sin embargo, hay múltiples factores que pueden perturbar el desarrollo eficiente de los procedimientos arbitrales. Uno de ellos afecta a los árbitros, que con frecuencia deciden atender solicitudes procesales frívolas por temor a que el laudo resultante sea anulado o no se ejecute debido a la violación de las garantías procesales. Claudia Baró se cuestiona si está justificada la paranoia de los árbitros por la anulación en los procedimientos del CIADI o la no ejecución ante los tribunales nacionales basada en la violación de las garantías procesales, concluyendo con la afirmación de que la anulación de los laudos dictados en los procedimientos del CIADI sigue siendo extremadamente rara. Asimismo, tomando a España como caso de estudio, la autora pone de relieve cómo los tribunales nacionales tienen un alto umbral en cuanto a la violación de las garantías procesales como causa para rechazar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral extranjero. De acuerdo con esto, los árbitros deben tener muy presente que, en circunstancias ordinarias, el hecho de negarse a escuchar o conceder peticiones de

base menos procesales no conducirá a la anulación de un laudo del CIADI o a un laudo nacional que rechace el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral extranjero en España.

La contribución que le sigue nos trae una nota de exotismo, pues Juan Pablo Correa Del Casso nos lleva de viaje al continente africano para que conozcamos la Ley Uniforme de Arbitraje del Espacio OHADA («*Organization for the Harmonization of Business Law in Africa*»), y nos permite saciar nuestra curiosidad por lo que ocurre en otras regiones del planeta de las que no nos llegan crónicas tan frecuentemente. Concretamente el autor analiza la Ley Uniforme de 23 de noviembre de 2017 sobre el Derecho del arbitraje, que ha introducido importantes innovaciones en relación con su predecesora la Ley de arbitraje de 1999 y su objetivo es seguir haciendo del arbitraje, la solución amistosa de controversias, la alternativa de resolución de conflictos en todos los Estados miembros que conforman la Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África («OHADA»).



Continúa la relación de contribuciones con un artículo sobre un tema de candente actualidad que llega de la mano de Rodolfo Fernández-Cuellas, donde se exponen las oportunidades que ofrece el arbitraje institucional a la hora de resolver la conflictividad societaria que, lamentablemente, ha generado y seguirá generando la crisis económica provocada por el Covid-19. Sin duda, en atención al colapso judicial causado por la pandemia, los operadores económicos podrían encontrar una válvula de escape en el arbitraje. A este efecto apunta a la importancia del arbitraje como la mejor opción para resolver los conflictos en el Derecho de sociedades que frecuentemente se dirigen por inercia a los tribunales de justicia. Este trabajo profundiza en los principales conflictos en el Derecho societario y en las tendencias de otros sistemas estatales de los países de nuestro entorno, con el fin de proteger los derechos de la minoría dentro de las empresas, ofreciendo soluciones para la parte débil dentro que se ve obligada a luchar durante años por un resultado incierto. Asimismo esta contribución contempla la normativa vigente en materia de arbitraje societario y también la

oportunidad de introducir una redacción en la ley, como propósito *de lege ferenda*, declarando el arbitraje como la opción preferente para la resolución de conflictos en materia societaria, en la medida en que esto ayudaría en los actuales tiempos de crisis económica que afectan al mundo tras la pandemia de Covid-19.

Otra interesantísima contribución nos la trae Natalia Font Gorgorió quien al igual que Juli de Miquel, construye su relato alrededor de una resolución judicial que le sirve de excusa para adentrarse en un tema espinoso y difícil, cual es el de si debe prevalecer el concurso de acreedores o el convenio arbitral. Concretamente, a raíz de la Sentencia n.º 266/2019, dictada por el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Santander el 30 de septiembre de 2019, se reflexiona sobre los requisitos que deben concurrir para que un juez concursal suspenda la eficacia de un convenio arbitral alcanzado entre dos partes, en virtud del cual se acuerda resolver las controversias que puedan surgir en un procedimiento arbitral con sede en Londres. Se analiza la reforma del art. 52 (actual art. 140.3º del Texto Refundido de la Ley Concursal) de la Ley Concursal por la Ley 11/2011, cuestionando, por un lado, si el juez mercantil competente para conocer del concurso puede suspender la eficacia de un convenio arbitral, a pesar de que la acción pretendida para eludir el convenio arbitral no se dirija contra el patrimonio del concursado, sino que sea interpuesta por el propio concursado contra un tercero. Esto significaría que la acción quedaría fuera de la jurisdicción del juez de la insolvencia. También la autora si es posible suspender la eficacia del convenio arbitral en base a una interpretación de que el «perjuicio para la tramitación del concurso», cuya existencia exige el art. 52.1º de la Ley Concursal, no se basa en razones procesales sino económicas. En conclusión, se presta atención a si la aplicación de este precepto en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil de Santander se ajusta realmente a la finalidad del propio precepto, que es la de preservar la validez y eficacia de los convenios arbitrales suscritos por el concursado con terceros, permitiendo así que sean otros tribunales —y especialmente los elegidos por las propias partes— los que resuelvan los conflictos, a pesar de que una de las partes sea insolvente

A pesar de que las contribuciones que forman esta obra pretenden ofrecer una visión práctica de los temas tratados, no esquivan en absoluto el rigor académico. Un buen ejemplo lo encontramos en el artículo de Gorka Goenechea Permisán, quien nos ofrece una interesante reflexión sobre el concepto legal de la institución arbitral. El arbitraje institucional se ha consolidado definitivamente en nuestro derecho con la promulgación de la Ley de Arbitraje de 2003 que en su Exposición de Motivos lo identifica como uno de los elementos caracterizadores del arbitraje moderno. Considera Goenechea que —tras la modificación de la Ley de Arbitraje de 2003 por la Ley 11/2011, de 20 de mayo— en los arbitrajes societarios la designación del árbitro y la administración del arbitraje por una institución arbitral se ha convertido en la regla de base (art. 11.3º bis). En el ámbito internacional, tanto a principios del siglo XX como del XXI distintos estudios se han encargado de confirmar la implantación generalizada del arbitraje institucional, hasta el punto de que más de las tres cuartas partes de las compañías que actualmente afrontan arbitrajes internacionales lo hacen en procedimientos administrados por una institución arbitral. En su opinión, los datos expuestos, que nos dan la medida de la relevancia del arbitraje institucional, contrastan con la realidad jurídica en la que la expresión que nos ocupa es empleada, en sentido lato, para identificar a entes que no encajan en lo que la Ley de Arbitraje define como institución arbitral.

Toma el relevo Christian Herrera Petrus, para incorporar a la obra colectiva un estudio sobre los principios del procedimiento arbitral, el rol del árbitro y el control del abuso procesal, en el que destaca que el principio de igualdad y el derecho de defensa y contradicción constituyen los cimientos sobre los que pivotan los demás principios. Para ello describe los principales principios procesales existentes en el arbitraje para resaltar cómo éstos ponen un límite a la libertad de las partes y de los árbitros para diseñar y organizar el procedimiento como lo consideren oportuno. Con carácter complementario apuntala la idea de que la igualdad entre las partes y el derecho a la defensa y a la contradicción son hitos que deben ser plenamente respetados para garantizar la validez del laudo final, mientras que otros principios son importantes pero pueden ser renunciados o pueden ser tratados como expresiones de los dos primeros. En las páginas siguientes el autor aborda el papel de los árbitros como gestores del caso y la conveniencia de seguir una actitud proactiva como medio para frenar la tendencia a abusar de los derechos procesales por parte de algunos beligerantes. En el estudio se pone de manifiesto que la llamada «paranoia del debido proceso» está afectando al desarrollo de los procedimientos de arbitraje en todo el mundo y supone una amenaza para la eficacia y la rapidez que generalmente se espera del arbitraje. A la luz del enfoque restrictivo seguido por muchas jurisdicciones nacionales a la hora de evaluar las posibles violaciones de las principales garantías procesales, resulta conveniente alentar a los árbitros a disuadir las conductas indeseables mediante un uso activo y oportuno de sus poderes.

Con Javier Íscar de Hoyos llega otro de los temas clásicos del arbitraje, que es el relativo al alcance del principio *kompetenz-kompetenz*. El pasado 8 de enero de 2019, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos dictó su decisión sobre el caso *Henry Schein, Inc. et al. v. Archer & White Sales, Inc.* En esta resolución declaró que el denominado *wholly groundless test* aplicado por diversas Cortes de Apelación estadounidenses resultaba contrario al *Federal Arbitration Act* de 1925 («FAA»). El *wholly groundless test* permitía a los órganos judiciales estadounidenses pronunciarse sobre la arbitrabilidad de la controversia incluso en aquellos casos en los que las partes habían remitido esta cuestión a los árbitros de forma clara e inequívoca. Así, si el tribunal competente consideraba que el objeto del pleito quedaba claramente fuera del alcance del convenio arbitral, el órgano judicial estaba facultado para declarar que la controversia no era arbitrable («*Wholly Groundless Test*»). Antes del dictado de la sentencia del caso *Henry Schein*, el *Wholly Groundless Test* convivía con otro control de arbitrabilidad de aplicación preferente, que, como se ha dicho, requería la existencia de una evidencia clara e inequívoca de que las partes habían sometido a los árbitros la competencia para decidir sobre su propia competencia («*Clear and Unmistakable Evidence Test*»). Como pone de relieve Javier Íscar, en *Henry Schein*, el TS EEUU ha declarado que el *Wholly Groundless Test* resulta contrario al FAA. Además, la decisión del TS EE UU ha arrojado luz sobre la forma en que ha de interpretarse el *Clear and Unmistakable Evidence Test*, el cual venía siendo objeto de profunda discusión desde hace años, como luego veremos. Esta resolución contrasta con la posición adoptada por el Tribunal Supremo español en su sentencia de 27 de junio de 2017, donde acogió la tesis «débil» del principio *kompetenz-kompetenz*. Resulta destacable que, a pesar de que el principio *kompetenz-kompetenz* no esté consagrado en la FAA, el TS EE UU haya decidido utilizar un enfoque mucho más respetuoso con este principio que el empleado por el Alto Tribunal español. La contribución de Íscar aborda sucesivamente: a) la aplicación del principio *kompetenz-kompetenz* en la jurisprudencia

estadounidense a raíz del dictado del caso *Henry Schein*; b) el criterio amparado por el Tribunal Supremo español en su sentencia de 27 de junio de 2017, y c) el análisis comparado de los enfoques adoptados por el TS EE UU y el Tribunal Supremo español.

En el siguiente artículo, David Jurado Beltrán, parte del preámbulo de la LA/2003 que impone a todos los árbitros el deber de permanecer independientes e imparciales frente a las partes. En los casos en que la designación de los árbitros por parte de la Corte de Arbitraje, ésta es la encargada de adoptar las medidas necesarias para asegurar la citada independencia e imparcialidad. Cuando la designación deriva de una institución arbitral dichas medidas deben ser las mismas o mayores, y deben ir siempre enfocadas a que el árbitro, al ser designado, carezca de toda conexión con las partes (imparcialidad subjetiva) o con el objeto de la controversia (imparcialidad objetiva). Y, dado que cualquier institución arbitral desempeña funciones de considerable importancia en el proceso, en opinión del autor es evidente que la independencia e imparcialidad de la institución arbitral debe ser permanente y en todos los ámbitos, proyectándose sobre el trabajo de todos y cada uno de los miembros, secretarios o empleados de la institución y en todas las tareas implicadas a lo largo del proceso. Pero también considera David Jurado que hay que ser muy prudente para no convertir dichos principios en una excusa oportunista para evitar el arbitraje, forzando los hechos y las normas, en una conducta que vulneraría de forma oportunista el principio de respeto a la autonomía de la voluntad y sobre la que los Tribunales deben ser muy cautelosos para rechazarla cuando responda a una mera conveniencia o arrepentimiento de la decisión de someterse al arbitraje, lo que nos lleva a este estudio de las diferentes respuestas desarrolladas en la jurisprudencia y la práctica. aplicación de los principios objeto de análisis.

Frederic Munné Catarina centra su importante estudio en la prueba personal en el arbitraje que, como cualquier otra prueba, se rige por los acuerdos de las partes, o subsidiariamente por la decisión de los árbitros según corresponda, en cuanto a su pertinencia y necesidad, organización, práctica y valoración, con flexibilidad procesal, y sin plazo preclusivo ni otro límite que la preferencia por la oralidad si alguna de las partes lo solicita, respetando siempre el marco de la audiencia, la igualdad de trato y oportunidades, y el principio de contradicción, para que todas las partes puedan ejercer sus derechos. Analiza el autor la regulación legal de la prueba en los arbitrajes, que salvo en el excepcional supuesto de la asistencia judicial que prevé el art. 33 LA 60/2003, en el que el Juez debe actuar «de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba» de la Ley de Enjuiciamiento civil 1/2000, los árbitros se rigen en materia de Derecho probatorio por la ley arbitral aplicable, los convenios internacionales cuando se trate de un arbitraje internacional, el reglamento de la institución arbitral encargada de la administración del arbitraje si se trata de un arbitraje institucional y los pactos de las partes en materia probatoria incluyendo las recomendaciones de *soft law* a las que las partes se hayan remitido de forma expresa, o en su defecto a las pautas preestablecidas o acuerdos de los árbitros en esta materia, incluyendo también en su caso remisiones a directrices de *soft law*. En tal sentido recuerda Munné Catarina que las normas de Derecho probatorio de la Jurisdicción ordinaria no son aplicables al procedimiento arbitral. No es oportuno invocarlas ante los árbitros, salvo que se citen como mero referente para mejor ilustrar al árbitro acerca una posible solución a las cuestiones probatorias que se planteen en el curso de las actuaciones arbitrales, dada la concisa regulación probatoria de la Ley española de Arbitraje. Y aún

es menos oportuno que los árbitros fundamenten sus órdenes procesales, en materia probatoria, en normas específicas de la Jurisdicción ordinaria¹ sin perjuicio de poder llegar a adoptar decisiones con soluciones similares, pero en aplicación de la normativa arbitral aplicable.

En la siguiente contribución, Enrie Picanyol Roig utiliza la cuestión de la validez y ejecutabilidad de un acuerdo de arbitraje contenido en un documento emitido por un intermediario como guía de los cambios en la legislación española y en los tribunales españoles que, de hecho, superan los requisitos formales de la Convención de Nueva York y podrían adoptar la Ley Modelo modificada sin una modificación formal del estatuto. Considera Picanyol que la validez o no de un convenio arbitral no firmado por las partes y reflejado únicamente en un documento emitido por un tercero nos proporciona una buena piedra toque de la evolución de la exigencia del núcleo formal —la forma escrita— que en principio exigen tanto las convenciones internacionales como el derecho interno de los principales países de nuestro entorno para un convenio arbitral válido y eficaz.

Por su parte, Ignacio Ripol Carulla considera, aprovechando su LX aniversario, que hay consenso en que la buena forma del arbitraje internacional hoy en día, es el resultado de la visión y la audacia de los redactores de la Convención de Nueva York en 1958. Este tratado no sólo creó el marco legal para la circulación efectiva de los laudos arbitrales internacionales, sino que contribuyó a la armonización del comercio. El éxito de la Convención puede medirse por el número de partes contratantes y la considerable interpretación unificada por parte de sus tribunales internos. Considera Ripol que el valor del Convenio radica en la sencillez con la que consigue su doble objetivo: reconocer y ejecutar las decisiones. Pero también reconoce que el interés de las partes comerciales por la mediación ha aumentado considerablemente en la última década. Sin embargo, la mediación internacional ha sido tradicionalmente infravalorada debido a la falta de mecanismos de ejecución internacional como la Convención de Nueva York representa hasta ahora el arbitraje. Para cubrir esta laguna, la ONU ha adoptado recientemente la Convención de Singapur sobre Acuerdos de Solución Internacional Resultantes de la Mediación (diciembre de 2018), que está llamada a facilitar el comercio internacional, promover la mediación como método eficaz de resolución de controversias comerciales y aportar certidumbre y estabilidad al marco internacional de la mediación. A pesar de que este instrumento se inspira en la Convención de Nueva York, cubre la mitad de los objetivos al omitir el enunciado de los acuerdos de mediación y limitar su contenido a los acuerdos resultantes de la mediación. El autor analiza tanto el contenido como las omisiones de la Convención de Singapur y sus posibilidades de alcanzar el éxito de la Convención de Nueva York en materia de arbitraje.

Centrado en la práctica del Tribunal Arbitral de Barcelona Héctor Sbert Pérez presta atención a la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Arbitraje del TAB, que responde a la demanda de una mayor eficacia en los procedimientos arbitrales. En este sentido, advierte una gran similitud de planteamientos, finalidades y aspectos normativos entre el nuevo Reglamento de Arbitraje del TAB y el Reglamento de Praga, ambos promulgados prácticamente de forma simultánea. A pesar de ello, el nuevo Reglamento de Arbitraje del TAB expresa su idoneidad para ser un cuerpo óptimo de reglas de arbitraje, siendo lo suficientemente elástico como para acomodar perfectamente el uso de otros instrumentos de *soft law*, alternativos al Reglamento de Praga, como las Reglas de la IBA, así como

cualquier otro acuerdo que las partes puedan alcanzar en materia procesal y probatoria. Así, el nuevo Reglamento de Arbitraje del TAB se muestra como un instrumento útil al servicio de sus usuarios, en aras de un desarrollo ordenado y eficaz de los procedimientos. para un desarrollo ordenado y eficaz del arbitraje.

El siguiente artículo es ciertamente original, Jordi Sellares Serra realiza curiosas reflexiones sobre la cuestión de la vestimenta (incluidas las omisiones de vestimenta) de los abogados, los Jueces y otros profesionales. En su opinión, el objetivo no es reprimir las tradiciones locales confrontadas a nivel internacional, sino más bien armonizarlas con el objetivo de todo arbitraje: Resolver rápidamente la controversia, basado en una decisión jurídica, de modo vinculante y ejecutiva pero en mucho menos tiempo que en los tribunales ordinarios. Aunque no haya un código de vestimenta definido y escrito, y a pesar de la posibilidad de confrontar los usos de las culturas locales, el traje es un símbolo de uniformidad, de igualdad que puede recordarle los deberes de su cargo.

Cierra esta abultada relación de contribuciones, una centrada en la figura del Arbitraje Comercial Internacional como instrumento para una aproximación Euro-Atlántica, a cargo de António Vilar,

Resulta muy gratificante comprobar el aumento de obras colectivas sobre aspectos concretos del arbitraje, en este caso del arbitraje comercial internacional y de inversiones y observar la rica producción científica de los colegas pertenecientes a la Associació pel Foment de l'Arbitratge con sede en Barcelona, que se registra en el presente libro homenaje al ilustre jurista Ramón Mullerat, uno de los pioneros del arbitraje en España. Solo queda animar a este colectivo a continuar con su obra en unos momentos proclives para la expansión de este particular procedimiento de solución de controversias.